

cuatro mansos, sea de propiedad suya, sea de beneficio de alguno, vaya contra el enemigo ó acompañe á su señor. Bien se vé que Carlomagno quiso decir, que el que tenia una tierra en propiedad entrase en la milicia del conde, y el que tenia un beneficio del señor fuese con él.

A pesar de esto, M.^r Dubos (a) pretende que cuando en los capitulares se habla de hombres que dependian de algun señor particular, se debe entender de los siervos, fundandose en la ley de los Visogodos y en la práctica que guardaban. Mucho mejor seria fundarse en los mismos Capitulares. Lo contrario dice formalmente el que acabo de citar. El tratado entre Carlos el Calvo y sus hermanos habla tambien de los hombres libres, quienes podian tomar á su arbitrio un señor ó el Rey, cuya disposicion es conforme á otras muchas.

Podemos pues decir que habia tres especies de milicias: la de los leudos ó fieles del Rey, quienes tenian á sus órdenes otros fieles; la de los obispos y otros eclesiásticos, y de sus vasallos; y finalmente, la del conde quien llevaba los hombres libres.

No por eso quiero decir que los vasallos no pudiesen estar sujetos al conde, á la manera que los que tienen un mando particular dependen del que tiene un mando más general.

(a) Tom. III, lib. VI, cap. 4, pág. 299. Establcc. de la monarquía francesa.

Lejos de eso, se vé que el conde y los enviados del Rey podian hacerles pagar el *bando*, esto es, cierta multa, si no cumplian las obligaciones de su feudo.

Del mismo modo, si los vasallos del Rey hacian algunas rapiñas (a), estaban sujetos á la correccion del conde, á no ser que prefiriesen sujetarse á la del Rey.

CAPÍTULO XVIII.

Del servicio doble.

ERA principio fundamental de la monarquía, que los que estaban sujetos á la potestad militar de alguno, lo estuviesen tambien á la civil; y así es que el capitular de Ludovico el Pío, del año 815 (b), hace caminar de frente la potestad militar del conde y su jurisdiccion civil sobre los hombres libres; y así tambien los plácitos (c) del conde, quien llevaba á la guerra los hombres libres, se llamaban plácitos de los hombres libres (d): de donde resultó sin duda

(a) Capitular del año 882, art. 11, *apud Vernis palatium*, edic. de Baluzio, tom. II, pág. 17.

(b) Art. 1 y 2; y el concilio *in verno palatio*, del año 845, art. 8, edic. de Baluzio, tom. II, pág. 17.

(c) Audiencias ó juzgados.

(d) Capitulares, lib. IV de la coleccion de Anzegisio, art. 57; y el capitular V, de Ludovico el Pío, del año 819, art. 14, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 615.

la máxima de que solo en los plácitos del conde, y no en los de sus oficiales, podían juzgarse las cuestiones sobre la libertad: así también el conde no llevaba consigo á la guerra los vasallos de los obispos ó abades (a), porque no estaban sujetos á la jurisdicción civil: así también no llevaba consigo los retrovasallos de los leudos: así también el Glosario (b) de las leyes inglesas nos dice (c) que los que llamaban *coples* los Sajones, fueron llamados *condes* ó *compañeros* por los Normandos, porque partían con el Rey las multas judiciales: así también vemos en todos los tiempos que la obligación de todo vasallo con su señor (d) era tomar las armas, y juzgar á sus pares en su tribunal (e).

Una de las razones que ligaban el derecho de justicia con el de llevar á la guerra, era que el que llevaba la gente á la guerra hacía al mismo tiempo pagar los derechos del fisco, los cuales consistían en cierto servicio de acarreo, y en general en ciertos provechos judiciales de que hablaré despues.

(a) Vease pág. 196, la nota (a), y pág. 197, la nota (b).

(b) Hallanse en la colección de Guillermo Lombard, de *priscis Anglorum legibus*.

(c) En el vocablo *Satrapia*.

(d) Las juntas de Jerusalem, cap. 221 y 222, explican bien esto.

(e) Los abogados de la iglesia (*advocati*) estaban también al frente de sus juzgados y de su milicia.

Los señores tuvieron el derecho de administrar la justicia en su feudo, por el mismo principio que motivó el que los condes tuviesen el derecho de administrarla en sus condados; y por mejor decir, los condados siguieron siempre las variaciones ocurridas en los feudos, según las que ocurrieron en diversos tiempos: unos y otros estaban gobernados sobre un mismo plan y unas mismas ideas. En suma, los condes en sus condados eran unos leudos, y los leudos en sus señoríos eran unos condes.

No han tenido ideas claras los que han mirado á los condes como ministros de justicia, y á los duques como oficiales de justicia. Unos y otros eran igualmente oficiales militares y civiles (a): la única diferencia que había, era que el duque tenía á sus órdenes muchos condes, bien que hubiese condes que no estuviesen á las órdenes de un duque, según nos lo enseña Fredegario (b).

Acaso habrá quien crea que el gobierno de los Francos era entonces muy duro, en vista de que las mismas personas tenían á un tiempo el poder militar, el civil, y aun el fiscal: cosa que he dicho en los libros anteriores ser una de las señales del despotismo.

(a) Vease la fórmula 8 de Marculfo, lib. I, que contiene las letras espedidas á un duque, patricio ó conde, dándole la jurisdicción civil y la administración fiscal.

(b) Crónica, cap. LXXVIII, sobre el año 636.

Pero no debe creerse que los condes juzgaban solos y administraban la justicia como los ba-jaes lo hacen en Turquía (a); sino que para el efecto formaban unas especies de audiencias ó juntas, á las que eran convocados los notables (b).

Para entender bien lo concerniente á los juicios en las fórmulas, en las leyes de los bárbaros y los capitulares, es de saber que las funciones del conde, del gravion y del centenario eran unas mismas (c); que los jueces, los ratimburgos y los escabinos eran unas mismas personas con diferentes nombres, los cuales eran unos asociados del conde, y de ordinario tenía siete de ellos; y siendo preciso que hubiese á lo menos doce personas para juzgar (d), completaba este número con los notables (e).

Pero quien quiera que fuese el que tuviese la jurisdiccion, fuese el Rey, el conde, el gravion, el centenario, los señores ó los eclesiásticos,

(a) Vease á Gregorio Turonense, lib. V, *ad annum* 580.

(b) *Mallum*.

(c) Agreguese aqui lo que he dicho en el lib. XXVIII, cap. 28, y en el lib. XXXI, cap. 8.

(d) Vease sobre todo esto los capitulares de Ludovico el Pio, añadidos á la ley sálica, art. 2; y la fórmula de los juicios, dada por Ducange, en la palabra *boni homines*.

(e) *Per bonos homines*. A veces no habia mas que notables. Vease el apéndice á las fórmulas de Marculfo, cap. LI.

nunca juzgaban solos; cuyo uso, que traia su origen de los bosques de la Germania, se mantuvo despues quando los feudos tomaron nueva forma.

En cuanto al poder fiscal, era tal que el conde no podia abusar de él. Los derechos del Príncipe, respecto de los hombres libres, eran tan sencillos que se reducian, segun llevo dicho, á ciertos acarreos que se exigian en ciertas ocasiones públicas (a); y en cuanto á los derechos judiciales, habia leyes que precavian las malversaciones (b).

CAPÍTULO XIX.

De las composiciones en los pueblos bárbaros.

POR cuanto es imposible internarse algo en nuestro derecho político sin conocer perfectamente las leyes y costumbres de los pueblos germánicos, me detendré un instante para averiguar estas leyes y estas costumbres.

Parece por Tácito, que los Germanos no conocian mas que dos delitos capitales; que ahorcaban á los traidores y ahogaban á los cobardes:

(a) Y algunos derechos sobre los ríos, de que he hablado.

(b) Vease la ley de los Ripuarios, tit. LXXXIX; y la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, § 9.

de manera que estos eran los únicos delitos públicos que habia. Si un hombre hacia algun daño á otro, los parientes de la persona ofendida ó perjudicada tomaban parte en la querrela (a), y el odio se aplacaba con una satisfaccion. Esta satisfaccion se daba al que habia sido ofendido, si podia recibirla, ó á los parientes, si la injuria ó el daño les tocaba en comun, como tambien por devolucion, por muerte del que habia sido ofendido ó perjudicado.

Segun lo que dice Tácito, se hacian tales satisfacciones por convenio recíproco entre las partes; y por eso es que en los códigos de los pueblos bárbaros, á estas satisfacciones las llaman composiciones.

No encuentro ninguna ley sino la de los Frisones, que dejase al pueblo en tal situacion en que cada familia enemiga estaba por decirlo así en el estado de naturaleza (b), y en que sin tener ley política ni civil que la contuviese, podia á su antojo ejercer la venganza hasta satisfacerse. Mas aun esta ley se templó, estableciendo que la persona de quien se pedia la vida

(a) *Suscipere tam inimicitias, seu patris, seu propinqui, quam amicitias, necesse est: nec implacabiles durant: luitur enim etiam homicidium certo armentorum atque pecorum numero, recipitque satisfactionem universa domus.* Tácito, *de morib. German.*

(b) Vease esta ley, tít. II, sobre los que matan; y la adición de Vulemar sobre los robos.

gozase de la paz en su casa, y lo mismo yendo á la iglesia ó viniendo de ella, y al ir ó venir del parage donde se hacia justicia (a).

Los copiladores de las leyes sálicas citan el uso antiguo de los Francos, en fuerza del cual si alguno exhumaba un cadáver para despojarlo, se le desterraba de la sociedad de los hombres, hasta que los parientes consentian que volviese á ella (b); y como hasta que esto se hiciese, estaba prohibido á todos, inclusa su muger misma, darle pan y recibirle en su casa, estaba aquel hombre respecto de los demas, y estos respecto de él, en el estado de naturaleza, hasta que cesase este estado mediante la composicion.

A escepcion de esto, se vé que los sabios de las naciones bárbaras se propusieron hacer por sí mismos lo que era muy largo y muy arriesgado de obtener del convenio recíproco de las partes. Cuidaron de señalar un precio justo á la composicion que debia recibir aquel á quien se le hubiese hecho algun daño ó injuria. Todas estas leyes de los bárbaros tienen admirable precision en este punto, advirtiendose en ellas que se distingue el caso con tino, se pesan las circunstancias (c), y la ley se pone en el lugar del

(a) *Additio sapientum*, tít. I, § 1.

(b) Ley sálica, tít. LVIII, § 1; tít. XVII, § 3.

(c) Vease particularmente los títulos III, IV, V, VI y VII de la ley sálica, que hablan del robo de animales.

ofendido, pidiendo la satisfaccion que él mismo hubiera pedido si tuviese el ánimo sereno.

El establecimiento de estas leyes fué lo que saco á los pueblos germánicos de aquel estado de naturaleza en que parece que estaban todavía en tiempo de Tácito.

Rotaris declaró, en la ley de los Longobardos, que habia aumentado las composiciones de la costumbre antigua en razon de heridas, á fin de que satisfecho el herido pudiesen acabarse las enemistades (a). En efecto, los Longobardos, pueblo pobre, se habian enriquecido con la conquista de la Italia: por lo que las composiciones antiguas eran ya frívolas, y no se verificaban las reconciliaciones. Yo no dudo de que esta misma consideracion obligaria á los demas gefes de las naciones conquistadoras á formar los diversos códigos de leyes que tenemos en el dia.

La principal composicion era la que tenia que pagar el matador á los parientes del muerto. La diferencia de condicion hacia variar las composiciones (b); y así en la ley de los Anglos, la composicion por la muerte de un Adalingo era de seiscientos sueldos, por la de un hombre libre doscientos, y por la de un siervo treinta.

(a) Lib. I, tit. VII, § 15.

(b) Vease la ley de los Anglos, tit. I, § 1, 2, 4; *Ibid.* tit. V, § 6; la ley de los Bávaros, tit. I, cap. 8 y 9; y la ley de los Frisones, tit. XV.

La magnitud de la composicion que se señalaba sobre la cabeza de un hombre formaba pues una de sus grandes prerogativas; puesto que ademas de la distincion que hacia de su persona, le daba mayor seguridad en aquellas naciones violentas.

La ley de los Bávaros nos da á conocer bien esto mismo (a). Aquella ley espresa los nombres de las familias bávaras á quienes se daba composicion doble, por ser las primeras despues de los Agilolsingos (b). Estos eran de la prosapiaducal, de los cuales se nombraba el duque, y la composicion que tenian era cuádrupla. La del duque era un tercio mayor que la señalada para los Agilolsingos. «Por ser duque, dice la ley, se le tributa mayor honra que á sus parientes.»

Todas estas composiciones estaban señaladas en dinero; pero como aquellos pueblos no lo tenian, especialmente mientras se mantuvieron en la Germania, era permitido dar ganado, trigo, muebles, armas, perros, aves de caza, tierras, etc. (c). A veces tambien la ley señalaba el valor de estas cosas (d), lo cual sirve para es-

(a) Título II, cap. 20.

(b) Hozidra, Ozza, Sagana, Habilingua, y Anniena. *Ibid.*

(c) La ley de Ina apreciaba la vida en cierta cantidad de dinero, ó en cierta porcion de tierra. *Leges Inæ regis, titulo de Villico regio, de priscis Anglorum legibus.* Cambridge, 1644.

(d) Vease la ley de los Sajones, que hace este señalamiento para diferentes pueblos, cap. XVIII. Vease tam-

plicar como habiendo tan poco dinero eran tantas las penas pecuniarias.

Estas leyes pues atendieron á señalar con puntualidad la diferencia de los daños, de las injurias y de los delitos, á fin de que cada uno conociese cabalmente hasta que punto estaba perjudicado ú ofendido, y supiese exactamente la reparacion que debía recibir, y sobre todo que no debía recibir mas.

En vista de esto, se advierte que el que se vengaba despues de haber recibido la satisfaccion, cometia un delito grave, el cual llevaba en sí no solo una ofensa particular, sino tambien una ofensa pública, pues era un menoscupio de la ley. Los legisladores no se olvidaron de castigar semejante delito (a).

Otro delito habia que se tuvo por transcendental, sobre todo luego que aquellos pueblos, con el gobierno civil, perdieron algo de su espíritu de independencia (b), y los Reyes se de-

bien la ley de los Ripuarios, tit. XXXVI, § 11; la ley de los Bavaros, tit. I, § 10 y 11: *Si aurum non habet, donet altiam pecuniam, mancipia, terram, etc.*

(a) Vease la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXV, § 21; *Ibid.* lib. I, tit. IX, § 8 y 34; *Ibid.* § 38; y el capitular de Carlomagno, del año 802, cap. XXXII, el cual contiene la instruccion que dió á los que enviaba á las provincias.

(b) Vease en Gregorio Turonense, libro VII, cap. 47, la relacion de un proceso en que una de las partes pierde la mitad de la composicion que se le habia adjudicado, por haberse tomado la justicia por su mano, en

dicaron á introducir mejor policia en el estado; y el tal delito era el no querer dar ó recibir satisfaccion. En varios códigos de leyes de los bárbaros, vemos que los legisladores obligaban á hacerlo (a). En efecto, el que se negaba á recibir la satisfaccion, queria conservar su derecho de venganza: el que se negaba á darla, dejaba al ofendido el derecho de venganza; y esto es lo que personas sabias habian reformado en las instituciones de los Germanos, las cuales convidaban, pero no obligaban á la composicion.

He hablado antes de un teste de la ley sálica, en que el legislador dejaba á la libertad del ofendido recibir ó no la satisfaccion; y es aquella ley que prohibia el trato con los hombres al que habia despojado un cadáver (b), hasta tanto que los parientes, aceptada la satisfaccion, pidieran que pudiese vivir con los hombres. El respeto á las cosas santas no permitió á los que redac-

lugar de recibir la satisfaccion, cualesquiera que fuesen los escesos que hubiese sufrido despues.

(a) Vease la ley de los Sajones, cap. III, § 4; la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXXVII, § 1 y 2; y la ley de los Alemanes, tit. XLV, § 1 y 2. Esta última permitia tomarse la justicia por su mano, en el acto y en el primer movimiento. Veanse tambien los capitulares de Carlomagno, del año 779, cap. XXII; del año 802, cap. XXXII; y el del mismo, del año 805, cap. V.

(b) Los compiladores de las leyes de los Ripuarios parece que modificaron esto. Vease el tit. LXXXV de dichas leyes.

taron las leyes sálicas, que tocasen á aquel uso antiguo.

Hubiera sido injusto conceder composicion á los parientes de un ladron, á quien lo matasen en el acto de robar, ó á los de una muger despedida, despues de una separacion por delito de adulterio. La ley de los Bávaros no señalaba composicion en casos semejantes (a), y castigaba á los parientes que procedian á la venganza.

No es raro hallar en los códigos de los bárbaros composiciones por acciones involuntarias. La ley de los Longobardos casi siempre es atinada: en tal caso, disponia (b) que la composicion fuese segun la generosidad, y que los parientes se abstuviesen de la vindicta.

Clotario II hizo un decreto sapientísimo, y fué prohibir al que habia sido robado, que recibiese la composicion en secreto (c) y sin orden del juez. Muy pronto se verá el motivo de esta ley.

(a) Vease el decreto de Tassillon, de *popularibus legibus*, art. 3, 4, 10, 16, 19; la ley de los Anglos, tit. VII, § 4.

(b) Lib. I, tit. IX, § 4.

(c) *Pactus pro tenore pacis inter Childebertum et Clotarium*, anno 593; et decreto Clotarii II regis, circa annum 595, cap. XI.

CAPÍTULO XX.

De lo que mas adelante se llamó la justicia de los señores.

ADEMAS de la composicion que debia pagarse á los parientes por las muertes, daños é injurias, habia tambien que pagar cierto derecho á que los códigos de las leyes de los bárbaros llaman *fredum* (a). De esto hablaré mucho, y para dar idea de ello diré que era la recompensa de la proteccion que se dispensaba contra el derecho de venganza. Aun en el dia, en la lengua sueca, *fred* quiere decir la paz.

En aquellas naciones violentas, administrar justicia no era mas que conceder á quien habia hecho una ofensa su proteccion contra la venganza del que la habia recibido, y obligar á este á que recibiese la satisfaccion que le era debida: de manera que entre los Germanos, al contrario de todos los demas pueblos, se empleaba la justicia en proteger al delincuente contra el que habia sido ofendido.

Los códigos de las leyes de los bárbaros nos

(a) Cuando la ley no la señalaba, solia ser la tercera parte de lo que se daba por la composicion, segun aparece en la ley de los Ripuarios, cap. LXXXIX, que está esplicada en el capitular tercero del año 813, edicion de Baluzio, tomo I, pág. 512.

presentan los casos en que debían exigirse tales *freda*. En los casos en que los parientes no podían tomar venganza, no dan ningún *fredum*; y efectivamente, donde no había venganza, no podía haber derecho de protección contra ella. Así pues, en la ley de los Lombardos (a), el que mataba casualmente á un hombre libre, pagaba el valor de un hombre muerto, sin el *fredum*; pues habiéndolo matado involuntariamente, no estaba en el caso de que los parientes tuviesen derecho de venganza. Así también en las leyes de los Ripuarios (b), si alguno mataba á un hombre con un pedazo de madera, ó con obra hecha por mano de hombre, se reputaban culpados la madera ó la obra, y los parientes la tomaban para su uso, sin que se pudiese exigir el *fredum*.

De la misma manera, si un animal mataba á un hombre, la misma ley (c) señalaba una composición sin el *fredum*, pues no estaban ofendidos los parientes del muerto.

Finalmente, por la ley sálica (d), el niño que cometía alguna falta antes de cumplir doce años, pagaba la composición sin el *fredum*; pues no pudiendo todavía llevar armas, no estaba en el

(a) Lib. I, tit. IX, § 17, edic. de Lindembrogio.

(b) Tit. LXX.

(c) Tit. XLVI. Véase también la ley de los Lombardos, lib. I, cap. 21, § 3, edición de Lindembrogio: *Si caballus cum pede, etc.*

(d) Tit. XXVIII, § 6.

caso de que la parte agraviada ó sus parientes pudiesen pedir la venganza.

El delincuente pagaba el *fredum*, por la paz y seguridad que le hicieron perder los excesos que cometió, y podía recobrar por la protección; pero un niño no perdía esta seguridad, pues no siendo un hombre, no se le podía escluir de la sociedad de los hombres.

Este *fredum* era un derecho local para el que juzgaba en el territorio (a). Con todo, la ley de los Ripuarios (b) le prohibía que lo recibiese por su mano, y disponía que la parte que hubiese ganado la causa lo recibiese y lo llevase al fisco; para que la paz, dice la ley, fuese eterna entre los Ripuarios.

Lo grande del *fredum* era proporcionado á lo grande de la protección (c): el *fredum* por la protección del Rey era mayor que el señalado para la protección del conde y de los demás jueces.

Ya veo nacer la justicia de los señores. Los feudos comprendían dilatados territorios, segun

(a) Así aparece por el decreto de Clotario II, del año 595: *Fredus tamen iudicis, in cuius pago est, reservetur.*

(b) Tit. LXXXIX.

(c) *Capitulare incerti anni*, cap. LVII, en Baluzio, tomo I, pág. 515. Debe notarse que lo que se llama *fredum* ó *faida* en los monumentos de la primera línea, se llama *bannum* en los de la segunda, como aparece en el capitular *de partibus Saxonie*, del año 789.

consta de una infinidad de monumentos. Ya he probado que los Reyes no percibían nada de las tierras que eran de la pertenencia de los Francos, y mucho menos podían reservarse ningunos derechos sobre los feudos. Las personas que los obtuvieron, disfrutaban de la mas amplia posesion, percibiendo todos los frutos y emolumentos de ellos; y como uno de los mas considerables (a) eran los provechos judiciales (*freda*) que se recibían en virtud de los usos de los Francos, era consiguiente que el que tenía el feudo tuviese tambien la justicia, la cual no se ejercía sino para las composiciones á los parientes, y los provechos á los señores, y estaba reducida al derecho de hacer pagar las composiciones de la ley, y de exigir las multas de la ley.

Que los feudos tuviesen tal derecho, se vé en las fórmulas que contienen la confirmacion ó translacion perpetua de un feudo en favor de un leudo ó fiel (b), ó los privilegios de los feudos en favor de las iglesias (c). Lo mismo aparece en una infinidad de cartas (d) que contienen la prohibicion que se hace á los jueces ó dependientes

(a) Vease el capitular de Carlomagno, de *Villis*, en el cual pone estos *freda* entre las mayores rentas de lo que llamaban *villa* ó dominios del Rey.

(b) Veanse las fórmulas 3, 4 y 17, lib. I de Marculfo.

(c) *Ibid.* fórm. 2, 3 y 4.

(d) Veanse las colecciones de estas cartas, y señaladamente la que está al fin del volúmen V de los historiadores de Francia de los PP. Benedictinos.

del Rey de entrar en el territorio á ejercer ningun acto de justicia cualquiera que fuese, y exigir ningun género de emolumento de justicia. Desde luego que los jueces reales no podían exigir nada en un distrito, ya no entraban en él, y aquellos á quienes quedaba este distrito ejercían la autoridad que antes tenían los otros.

Estaba prohibido á los jueces reales el obligar á las partes á dar caucion para comparecer ante ellos, y por tanto la exigía aquel que recibía el territorio. Tambien se dice en ellas que los enviados del Rey no pudiesen pedir alojamiento, y en efecto así debía ser, pues no ejercían autoridad.

La justicia fué pues, en los feudos antiguos y en los nuevos, un derecho inherente al feudo mismo, y el cual llevaba consigo cierto lucro. Este es el motivo de que en todos tiempos se haya mirado de este modo, de lo cual ha venido el principio de que las justicias son patrimoniales en Francia.

Algunos han creído que las justicias traían su origen de los aforramientos que los Reyes y señores hicieron de sus siervos. Pero las naciones germánicas, y las que de ellas descendieron, no son las únicas que dieron libertad á los esclavos, y sí son las únicas que establecieron justicias patrimoniales. Fuera de esto, las fórmulas de Marculfo (a) nos dan á conocer que en los pri-

(a) Veanse la 3, 4 y 14 del lib. I; y la carta de Car-

meros tiempos habia hombres libres dependientes de dichas justicias, y por tanto los siervos estarian sujetos á la justicia, porque se encontraron en el territorio, y no dieron origen al feudo por haber estado incorporados al feudo.

Otras personas han tomado un camino mas corto, diciendo que los señores usurparon las justicias, con lo qual está dicho todo. ¿Pero no ha habido sobre la tierra otros pueblos sino los descendientes de la Germania, que hayan usurpado los derechos de los Príncipes? La historia nos enseña que otros muchos pueblos han disminuido la potestad de sus soberanos, pero no se ha visto resultar de ello lo que han llamado las justicias de los señores. Debierase pues buscar su origen en el fondo de los usos y costumbres de los Germanos.

Puede verse en Loyseau (a) el modo que supone tuvieron los señores para formar y usurpar sus justicias. Seria menester suponer que fueron las gentes mas astutas del mundo, y que hubiesen robado, no como entran á saco los guerreros, sino como se roban unos á otros los jueces de lugar y los procuradores. Seria menester decir

lomagno, del año 771, en Martenne, tomo I. Anecd. collect. II. *Præcipientes jubemus ut ullus iudex publicus.... homines ipsius ecclesie et monasterii ipsius Morbacensis, tam ingenuos quam et servos, et qui super eorum terras manere, etc.*

(a) Tratado de las justicias de los pueblos.

que en todas las provincias particulares del reino, y en otros muchos reinos, habian formado un sistema general de política. Loyseau les hace discurrir como él discurría en su gabinete.

Vuelvo á decirlo: si la justicia no era una dependencia del feudo, ¿por que se vé en todas partes (a) que el servicio del feudo consistia en servir al Rey ó al señor, tanto en sus tribunales como en sus guerras?

CAPÍTULO XXI.

De la justicia territorial de las iglesias.

Las iglesias adquirieron bienes cuantiosísimos. Sabemos que los Reyes les dieron grandes fiscos, esto es, grandes feudos; y encontramos desde el principio establecidas las justicias en los dominios de las iglesias. ¿De donde sacaria su origen un privilegio tan extraordinario? Estaba este en la naturaleza de la cosa donada: los bienes de los eclesiásticos tenian aquel privilegio, porque no se les quitaba. Dabase un fisco á la iglesia, y se le dejaban las prerogativas que hubiera tenido si se hubiese dado á un feudo; y por eso quedó sujeto al servicio que habria sacado de él el estado si se le hubiese conferido á un laico, segun se ha visto antes.

(a) Vease M. Ducange, en la palabra *hominum*.

Tuvieron pues las iglesias el derecho de hacer pagar las composiciones en su territorio, y de exigir el *fredum*; y como estos derechos llevaban consigo el de impedir á los oficiales regios que entrasen en el territorio para exigir tales *freda*, y ejercer ningun acto de justicia, al derecho que tuvieron los eclesiásticos de administrar la justicia en su territorio, se le llamó *inmunidad*, en el estilo de las fórmulas (a), de las cartas y de los capitulares.

La ley de los Ripuarios (b) prohíbe á los horros (c) de las iglesias el tener la junta para administrar la justicia (d), en ninguna otra parte sino en la iglesia en que fueron ahorrados. Por consiguiente, las iglesias tenían justicias aun sobre los hombres libres, y tenían sus plácitos ó juzgados desde los primeros tiempos de la monarquía.

Yo encuentro en las vidas de los Santos (e), que Clovis dió á un santo personage la potestad sobre un territorio de seis leguas de estension, y mandó que fuese libre de toda jurisdiccion. Bien creo que esto es falso, pero es una ficcion muy

(a) Veanse las fórmulas 3 y 4 de Marculfo, lib. I.

(b) *Ne aliubi, nisi ad ecclesiam ubi relaxati sunt, mallum teneant*; tit. LVIII, § 1. Vease tambien el § 19, edic. de Lindembrogio.

(c) *Tabulariüs.*

(d) *Mallum.*

(e) *Vita sancti Germeri, episcopi Tolosani, apud Belandianos, 16 Maii.*

antigua: el fondo de la vida y los embustes corresponden á las costumbres y leyes del tiempo, y lo que aquí se busca, son esas costumbres y esas leyes (a).

Clotario II mandó que los obispos ó grandes (b) que poseyesen tierras en países distantes, nombrasen personas del mismo lugar para administrar la justicia y percibir sus emolumentos.

El mismo Príncipe (c) arregló la competencia entre los jueces de las iglesias y los oficiales regios. El capitular de Carlomagno, del año 802, prescribe á los obispos y abades las calidades que han de tener sus oficiales de justicia. Otro del mismo Príncipe (d) prohíbe á los oficiales regios ejercer jurisdiccion ninguna sobre los que labran las tierras eclesiásticas (e), á no ser que hayan tomado aquel estado por fraude, y para sustraerse de las cargas públicas. Los

(a) Vease tambien la vida de San Melanio y la de San Deicola.

(b) En el concilio de Paris, del año 615. *Episcopi vel potentes, qui in aliis possident regionibus, iudices vel missos discussores de aliis provinciis non instituant, nisi de loco, qui justitiam percipiant et aliis reddant*; artículo 19. Vease el artículo 12.

(c) En el concilio de Paris, el año 615, art. 5.

(d) En la ley de los Lombardos, lib. II, tit. XLIV, cap. 2, edic. de Lindembrogio.

(e) *Servi aldiones, libellarü antiqui, vel alii noviter facti.* Ibid.

obispos, juntos en Reims, declararon que los vasallos de las iglesias estaban comprendidos en su inmunidad (a). El capitular de Carlomagno, del año 806 (b), dice que las iglesias tengan la justicia criminal y civil sobre todos los que habitan en su territorio. Finalmente, el capitular de Carlos el Calvo distingue las jurisdicciones del Rey (c), las de los señores, y las de las iglesias; y de esto basta.

CAPÍTULO XXII.

Que las justicias estaban establecidas antes de acabarse la segunda línea.

HAN dicho algunos que en el tiempo del desorden de la segunda línea, fué cuando los vasallos se abrogaron la justicia en sus fiscos. De esta manera se sienta una proposición general sin examinarla, y sin duda es mucho mas fácil

(a) Carta del año 858, art. 7, en los capitulares, pág. 108. *Sicut ille res et facultates in quibus vivunt clerici, ita et ille sub consecratione immunitatis sunt de quibus debent militare vassalli.*

(b) Va añadido á la ley de los Bávaros, art. 7. Vease tambien el art. 3. de la edicion de Lindembrogio, pág. 444. *Imprimis omnium jubendum est ut habeant ecclesie earum justitias, et in vita illorum qui habitant in ipsis ecclesiis et post, tam in pecuniis quam et in substantiis earum.*

(c) Del año 857, in synodo apud Carisiacum, art. 4. edic. de Baluzio, pág. 96.

decir que los vasallos no poseian, que averiguar como poseian. Las justicias no deben su origen á las usurpaciones; derivanse del primer establecimiento, y no de su corrupcion.

« El que mata á un hombre libre, dice la » ley de los Bávaros (a), pagará la composi- » cion á los parientes, si los tuviere; y en caso » de no tenerlos, la pagará al duque, ó á quien » se habia encomendado durante su vida. » Ya se sabe lo que era encomendarse por un beneficio.

« Aquel á quien le quitaron el esclavo, dice » la ley de los Alemanes (b), irá al Príncipe á » quien estuviese sujeto el robador, á fin de » obtener la composicion. »

« Si un Centenario, se dice en el decreto de » Childeberto (c), encuentra un ladron en otra » centena que no sea la suya, ó en los límites » de nuestros fieles, y no lo cogiere, quedará » en lugar del ladron, ó se purificará con juramento. » Habia pues diferencia entre el territorio de los Centenarios y el de los fieles.

Este decreto de Childeberto explica la cons-

(a) Tit. III, cap. 13, edic. de Lindembrogio.

(b) Tit. LXXXV.

(c) Del año 595, art. 11 y 12, edic. de los capitul. de Baluzio, pág. 19. *Pari conditione convenit ut si una centena in alia centena vestigium secuta fuerit et invenerit, vel in quibuscumque fidelium nostrorum terminis vestigium miserit, et ipsum in aliam centenam minimè expellere potuerit, aut convictus reddat latronem, etc.*